

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022. El Secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto de sustanciación No. 2872
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós
(2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSÉ JULIAN ARANGO ESCOBAR
Demandado: ESMERALDA GARZÓN BECERRA
Radicación: 760014003008202200786

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta la **JOSÉ JULIAN ARANGO ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESMERALDA GARZÓN BECERRA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión en las pretensiones de la demanda debido a que no se tiene claridad conceptual sobre los tipos de intereses, razón por la cual, se indica de manera inadecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo y los intereses moratorios**. La apoderada, omite tener en cuenta que los intereses moratorios *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, **al día siguiente** este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"*². Pretender el cobro de ambos intereses en el mismo período o lapso, configuraría lo que la Honorable Corte denomina como anatocismo, el cual **"constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo. El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o, cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo."**³ (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta nuevamente el requisito del numeral 4º del artículo 82.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

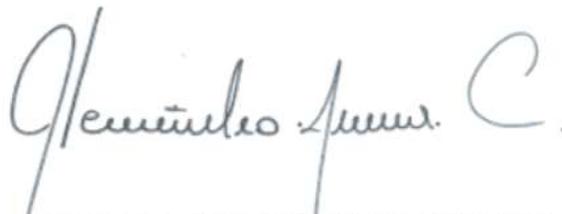
³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm#:~:text=En%20su%20opini%C3%B3n%2C%20para%20la,sin%20necesidad%20de%20sumas%20adicionales.%20Radicado:%202022-284>

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



A.V.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6018adc8be2332d30d602e21dcc35d023cb75eaca952d11516b3233cc29fb47

Documento generado en 15/12/2022 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>